

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, *excepto las que sean á instancia de parte no pobre*, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Abril).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 264.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Sr. Gobernador Civil de Vizcaya con fecha 27 del corriente, me interesa la averiguación del paradero de Eleuterio Carretón, de las señas que á continuación se expresan, de cuyo sujeto desde el día 18 de Enero último que salió de Bilbao no tiene noticia la familia de su residencia.

En su vista los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procederán á la busca del referido Eleuterio, poniéndolo en mi conocimiento inmediatamente en caso de ser habido.

Palencia 31 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

Señas del Eleuterio.

Edad 44 años, natural de Herrera de Río-Pisuerga, de oficio zapatero.

CIRCULAR NÚM. 265.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad y Penales en telegramas de 28 del actual, me dicen lo que sigue:

“Sírvese V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados el 26

del corriente de la carcel de Baeza, Juan Moreno Chica, conocido por Juan el de Begigar, vecino de Santa Fé, de 32 años, alto, moreno, barba clara, ojos pardos; viste pantalón negro, americana color pardo con listas de seda, sombrero negro de ala ancha, botillos negros con una cortadura en uno de ellos para desahogo de los callos; y Demetrio Sánchez, exposito (a) Cuco, vecino de Úbeda, de 22 años, moreno, barba poca, ojos pardos; viste pantalón pana color negro, marsellés color ceniza con coderas y bocamangas de beludillo negro, sombrero ala ancha y brodequines blancos.”

En su vista los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndoles á mi disposición en caso de ser habidos.

Palencia 31 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º
Caminos vecinales.

En circular de este Gobierno de 9 del actual, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 10 del mismo, número 210, se señaló un plazo de quince días para que los Ayuntamientos remitieran un estado de los caminos vecinales comprendidos en sus términos municipales en 31 de Diciembre último; quedando conminados los Alcaldes y Secretarios morosos con la multa de 17 pesetas 50 céntimos si transcurrido dicho plazo no remitían el estado reclamado. En su consecuencia, no habiendo remitido el referido estado los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, he acor-

dado señalarles un plazo definitivo de cinco días para que le remitan, y otro de diez para que hagan efectiva los Alcaldes y Secretarios mancomunados la multa impuesta de 17 pesetas 50 céntimos, en el papel de Pagos al Estado que corresponde; en la inteligencia que de no verificarlo, tal cual se previene, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales por su desobediencia.

Palencia 31 de Marzo de 1888.—
El Gobernador, Victor Ahumada.

Arconada.
Alba de los Cardaños.
Autillo de Campos.
Arenillas de San Pelayo.
Baltanás.
Bahillo.
Baquerín de Campos.
Belmonte de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Baños de Cerrato.
Cordovilla la Real.
Calzada de los Molinos.
Carrión de los Condes.
Camporredondo.
Castrejón.
Cervera de Río-Pisuerga.
Cardeñosa.
Calahorra de Boedo.
Dueñas.
Espinosa de Cerrato.
Frómista.
Fuente-andrino.
Frechilla.
Fuentes de Nava.
Guaza.
Herrera de Valdecañas.
Itero de la Vega.
Lantadilla.
Ligüérsana.
Melgar de Yuso.
Micieces de Ojeda.
Mudá.
Mazuecos.

Meneses.
Monzón.
Mantinos.
Nestar.
Osorno.
Otero de Guardo.
Olea.
Palacios del Alcor.
Piña de Campos.
Palenzuela.
Población de Arroyo.
Población de Campos.
Payo.
Pomar.
Paredes de Nava.
Pozo de Urama.
Perales.
Poza de la Vega.
Quintanaluengos.
Rivas.
Reinoso.
Requena de Campos.
Revilla de Campos.
Renedo de Valdavia.
Revilla de Collazos.
Santoyo.
Soto de Cerrato.
San Cebrián de Campos.
San Llorente de la Vega.
San Salvador de Cantamuga.
Santa Cecilia del Alcor.
San Cristóbal de Boedo.
Sotobañado.
Terradillos.
Valbuena de Pisuerga.
Valdespina.
Villagimena.
Valle de Cerrato.
Villahán de Palenzuela.
Villaviudas.
Villaherreros.
Villasabariago.
Valle de Santullán.
Villega.
Villamartín de Campos.
Villamuriel de Cerrato.
Villaumbrales.

Valderrábano.
Vega de Doña Olimpa.
Ventosa de Pisuerga.
Villabastas.
Villafruel.
Villalba de Guardo.
Villaluenga y Gabiños.
Villanuño.
Villasila y Villamelendo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

(Conclusión).

La determinación de este plan exige un prolijo y concienzudo trabajo de detalle, que á juicio del Ministro que suscribe, debe confiarse al Gobierno, y con este objeto se solicita en el adjunto proyecto de ley la autorización para proceder y resolver en la materia. Formado y aprobado el plan general, debe dejarse al Gobierno la iniciativa de anunciar la subasta de cada concesión, con arreglo al orden de preferencia que exijan las verdaderas necesidades de cada comarca, y esta tarea no ha de ofrecer dificultad alguna si se cumple estricta y lealmente el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre planes anuales de obras públicas, que tiene ya fuerza de ley para la ejecución de algunas carreteras. Para anunciar la subasta, no es necesario pasar previamente por las dilaciones y gastos que trae consigo la redacción de proyectos completos y detallados para cada línea, como si hubiera de construirse por Administración: es muy suficiente fijar por medio de un conjunto de cláusulas generales para toda la red, y particulares para cada concesión, las condiciones de longitud máxima, itinerario, coste kilométrico medio, tarifas, gastos de explotación, prescripciones de carácter técnico, y en una palabra, cuantos datos sean necesarios para definir con toda claridad y detalle las obligaciones del concesionario, sin perjuicio de exigirle durante la construcción los planos y perfiles de replanteo y los proyectos parciales de obras en que así se estime conveniente, para depurar si se ajustan á aquellas obligaciones: la administración posee elementos bastantes para adquirir previamente todos estos datos sin grandes gastos ni dilaciones, y puede de esta manera imprimir á sus trabajos un criterio de unidad que con el procedimiento hoy vigente es muy difícil conseguir. No es la primera vez que se propone este sistema en España, pues se halla legalmente planteado para la concesión de ferrocarriles en nuestra isla de Puerto Rico; y esta circunstancia evita más prolijas explicaciones que no se ocultan á la sabiduría de las Cortes. Por último, y para terminar cuanto se refiere á los ferrocarriles secundarios con subvención, conviene mencionar

que la facultad de otorgar las concesiones por líneas separadas ó por grupos de líneas enlazadas entre sí, contribuirá poderosamente á asegurar la ejecución de líneas de corto tráfico por ahora, pues aisladamente anunciadas, no lograrían despertar el interés privado, y por este motivo deben reunirse á otras de gran tráfico que compense la desfavorable condición de las primeras.

Trata también el proyecto de ley de los ferrocarriles secundarios sin subvención; y sobre este punto entiende el Ministro que suscribe ser conveniente y equitativo auxiliar, por el medio indirecto de la exención temporal de algunos impuestos á las Empresas, que con recursos propios y sin pedir ningún auxilio al Estado, contribuyen tan poderosamente á fomentar la riqueza de la Nación: no sería justo tampoco sujetarlas á prestar gratuitamente al Estado los mismos servicios que las líneas subvencionadas, y por esta razón se las exime, si bien imponiéndolas la obligación de prestarlos mediante remuneración previamente convenida.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 16 de Marzo de 1888.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

PROYECTO DE LEY.

CAPÍTULO PRIMERO.

Definición de los ferrocarriles secundarios.

Artículo 1.º Son ferrocarriles secundarios, para los efectos de la presente ley, todos los que se destinan al servicio público y no estén comprendidos en la red de los de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el capítulo primero de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 2.º Las disposiciones de la presente ley solamente son aplicables á las concesiones de ferrocarriles secundarios que en lo sucesivo se otorguen por el Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO II.

Ferrocarriles secundarios con subvención del Estado.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Fomento para formar el plan de ferrocarriles secundarios que convenga subvencionar con fondos del Estado en la forma establecida en el art. 4.º de esta ley.

En dicho plan podrán incluirse líneas comprendidas en la red de las de servicio general, siempre que se justifique la conveniencia de reducir las á la categoría de ferrocarriles secundarios y no haya sido pedida su concesión en la forma establecida en la ley general ó en las respectivas leyes especiales.

Art. 4.º El ancho de la vía de los ferrocarriles secundarios, ó sea la distancia entre los bordes interiores de las barrascarriles, serán de un metro para todas las líneas comprendidas en dicho plan.

Sin embargo, después de hecha la concesión, el Ministro de Fomento podrá, á solicitud del interesado autorizar la adopción del ancho de un metro y 67 centímetros en la vía, en vez del de un metro, en la línea ó grupo de líneas que hayan sido objeto de la concesión; pero entendiéndose que en ningún caso se alterará por esta causa el tipo de la subvención, ni ninguna de las condiciones económicas fijadas para la concesión.

El plan será aprobado por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y formará parte integrante de esta ley, no pudiendo ser alterado sino en virtud de otra.

Art. 5.º El Estado podrá subvencionar los ferrocarriles comprendidos en el plan á que se refiere el artículo anterior:

1.º Permitted el establecimiento y uso del ferrocarril sobre carreteras ú otras obras públicas que sean propiedad del Estado ó corran á cargo del mismo y cuyo público aprovechamiento sea compatible con el del ferrocarril.

2.º Garantizando durante los diez primeros años de la explotación del ferrocarril el interés anual del 5 por 100 al capital que se fije como representativo del coste de construcción, cuyo capital no podrá exceder de 80.000 pesetas por kilómetro.

El interés garantizado no empezará á devengarse hasta que estén en pública explotación la totalidad de la línea ó grupo de líneas objeto de la concesión.

Art. 6.º Se concederán también á las líneas de ferrocarriles secundarios comprendidos en el plan los beneficios que marcan los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 31 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 para los ferrocarriles de interés general.

Art. 7.º Las concesiones de ferrocarriles secundarios se otorgarán por término de noventa y nueve años, cuando más, y serán precedidas de leyes especiales, en que se fijará de una manera terminante:

1.º La valoración de la utilidad ó economía que representa para el concesionario la carretera ú obra pública que aproveche la construcción del ferrocarril.

2.º El capital máximo cuyo interés se garantiza.

3.º El gasto anual de explotación por kilómetro que habrá de tenerse en cuenta para los efectos de esta ley, y que se compondrá de dos partidas, una de ellas fija é invariable, y otra proporcional al producto bruto anual que resulte de la explotación del ferrocarril.

4.º La longitud de la línea ó gru-

pos de líneas cuya concesión se autoriza.

Art. 8.º Para determinar el capital máximo, cuyo interés se garantiza, se tendrá en cuenta la longitud previamente determinada de la línea y el coste medio kilométrico de su establecimiento.

Si después de construída la línea ó grupos de líneas resultase con mayor longitud que la señalada en la respectiva ley especial, no se aumentará el capital cuyo interés se garantiza, aun cuando el aumento de longitud sea motivado por variaciones de trazado autorizadas por el Ministerio de Fomento. En el caso de que la longitud resultare, por cualquier motivo, menor que la fijada en la respectiva ley, se rebajará de dicho capital la parte que corresponda por la menor longitud.

Art. 9.º Las concesiones de los ferrocarriles secundarios comprendidos en el plan podrán hacerse por líneas aisladas ó grupos de líneas enlazadas entre sí.

Corresponde al Ministro de Fomento presentar á las Cortes los oportunos proyectos de ley especiales para cada concesión, acompañados de los datos necesarios para determinar las cláusulas que han de constar en dichas leyes.

Art. 10. Publicada la ley especial de cada concesión, el Ministro de Fomento queda autorizado para otorgar ésta con sujeción á dicha ley y á determinadas condiciones técnicas de trazado, ejecución é itinerarios. A este efecto, el citado Ministerio aprobará y publicará previamente el pliego de condiciones generales que habrá de regir para todas las líneas del plan y los pliegos de condiciones particulares, facultativas y económicas, así como las tarifas máximas que deban aplicarse para la concesión de cada línea ó grupo de líneas.

Art. 11. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores se otorgarán previa subasta pública, que versará sobre la rebaja del capital que ha de devengar interés, siempre que la subvención establecida en la ley especial consista en la garantía de intereses ó en dicha garantía unida al uso y aprovechamiento de cualquier obra pública. En el caso de que la subvención consista solamente en el uso y aprovechamiento de obras públicas, la subasta de la concesión versará sobre la rebaja de las tarifas.

Las subastas se anunciarán con tres meses por lo menos de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, y para tomar parte en ellas deberá acreditarse haberse depositado el 1 por 100 del importe de las obras ó del que en la ley especial se haya señalado al coste de las mismas.

Art. 12. El Gobierno abonará íntegramente y durante el plazo fijado, el interés estipulado hasta que los gastos de explotación sean mayores ó iguales al producto bru-

to; pero si éste resultase mayor que los gastos de explotación, el consiguiente producto líquido se tendrá en cuenta como interés ya percibido por el concesionario, y sólo quedará obligado el Gobierno á completar el garantizado.

En cualquier época de la explotación en que resulte que el producto líquido obtenido exceda del 6 por 100 del capital que se garantiza, dicho exceso se repartirá por mitad entre el Gobierno y el concesionario, hasta que el primero quede reintegrado de las cantidades que haya abonado por razón de la garantía ó interés.

Una vez verificado dicho reintegro, los productos líquidos de la explotación, cualquiera que fuese su cuantía, quedarán en su totalidad á favor del concesionario.

CAPÍTULO III.

Ferrocarriles secundarios sin subvención.

Art. 13. Los ferrocarriles secundarios sin subvención del Estado disfrutará los privilegios siguientes:

1.º Exención de pagar impuesto alguno al Estado por adquisición de inmuebles con destino á la construcción del ferrocarril, así como por razón de beneficios repartidos á sus accionistas ó empresarios: esta exención durará diez años, á partir de la fecha de la concesión.

2.º Exención de todo impuesto á favor del Estado sobre el importe de billetes de viajeros y transporte de mercancías: esta exención durará diez años, á partir de la fecha en que se abra al servicio público el todo ó parte del ferrocarril.

Art. 14. Las Empresas concesionarias de ferrocarriles secundarios sin subvención del Estado quedan dispensadas de prestar gratuitamente los servicios de correos, telégrafos, conducción de presos y penados ó cualquier otro del Estado. Tendrán, sin embargo, obligación de prestar dichos servicios con arreglo á una tarifa especial, que fijará antes de la concesión el Ministro de Fomento, oyendo en caso de creerlo necesario á los Ministerios respectivos. La remuneración que debe abonarse por servicios de transportes no previstos en dichas tarifas especiales, se fijará de común acuerdo entre el Ministerio correspondiente y el concesionario: En caso de discordia decidirá el Consejo de Estado.

Art. 15. Las Corporaciones, Empresas ó particulares que soliciten la ocupación de terrenos de dominio público con destino á la construcción y explotación de un ferrocarril secundario, sin subvención del Estado, dirigirán su instancia al Ministro de Fomento, acompañada de planos y perfiles del trazado y de proyectos detallados de las obras que hayan de establecerse

sobre dichos terrenos: se acompañará además, documento que acredite haber depositado como garantía de su petición el 1 por 100 del coste de las obras que afecten á los mencionados terrenos.

Art. 16. Si además de la ocupación de terrenos de dominio público se pidiese la declaración de utilidad pública, ó si sólo se pidiese esta última, el peticionario, antes de obtener la concesión, se someterá á cuanto sobre el particular previene la ley y reglamento para la expropiación forzosa.

Art. 17. Corresponde al Ministro de Fomento otorgar las concesiones á que se refieren los dos artículos anteriores, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado.

Art. 18. Si no se pidiese declaración de utilidad pública, ni ocupación de terrenos de dominio público, la concesión se solicitará y otorgará, en su caso, con sujeción á los preceptos del cap. VI de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones comunes á todos los ferrocarriles secundarios.

Art. 19. En la construcción y explotación de los ferrocarriles secundarios, así como en todos los demás puntos no expresados en esta ley, se observarán los preceptos de las dos leyes generales de 23 de Noviembre de 1877 en cuanto sean aplicables y no se opongan á la presente.

Se autoriza al Ministro de Fomento para dispensar á las Empresas concesionarias de ferrocarriles secundarios de la observancia estricta del art. 8.º de la ley de Policía de ferrocarriles, que trata del cerramiento de éstos y régimen de barreras en los pasos á nivel, siempre que de ello no resulte notorio perjuicio á la seguridad en la circulación.

Art. 20. El Ministro de Fomento modificará el reglamento vigente de Policía de ferrocarriles en la parte necesaria para facilitar la explotación técnica de las líneas secundarias, sin perjuicio de la seguridad pública; estas modificaciones serán solamente aplicables á dichas líneas secundarias.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los expedientes sobre petición de concesión de ferrocarriles que actualmente se encuentren en curso se tramitarán y resolverán con sujeción á la presente ley, siempre que deban ser comprendidos en la misma y así lo pidan los interesados en término de dos meses, contados desde su publicación.

Transcurrido este plazo sin haberlo solicitado los interesados, los expedientes en curso se tramitarán

y resolverán con arreglo á la legislación anterior que les corresponda.

Madrid 16 de Marzo de 1888.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 23 de Marzo de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Barrios, Nieto, Polanco Labandero y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Defiriendo á lo solicitado por el oficial de la Contaduría D. Fidel Alonso, concédensele doce días de licencia para ultimar las operaciones de testamentaria de su difunta madre.

Reclamado por el Gobierno de provincia que se remitan al Alcalde de Lantadilla las solicitudes presentadas sobre la incapacidad del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de este nombre, con el objeto de que puedan conocer de ellas los individuos nombrados interinamente para este efecto, se acuerda acceder á sus deseos.

Vistas las instancias que dirigen los Ayuntamientos de Vergaño, Redondo, Pomar, Lores y Valdegama pidiendo auxilios del presupuesto provincial para remediar la miseria que en sus distritos impera, á consecuencia de la nieve, y considerando que convocada la Diputación para el dos de Abril próximo, á la misma corresponde el deferir ó nó á los deseos de los reclamantes; se acuerda aplazar la resolución de este asunto hasta la fecha indicada.

Imposibilitado para el trabajo el pobre Miguel Herrero López, viudo y vecino de Villarramiel, inscribirse en el escalafón de los aspirantes al ingreso en el Hospicio provincial, para su admisión en este Establecimiento cuando le corresponda por turno de antigüedad.

Careciendo de recursos Francisco López Pariente, vecino de Autilla del Pino, para criar á su hijo legítimo Julian López García, huérfano de madre, se acuerda, en vista de haberse justificado en la forma dispuesta en la circular de 20 de Noviembre de 1878 la pobreza y viudez del reclamante, concederle seis pesetas mensuales para que atienda á la lactancia de su hijo, hasta tanto que éste cumpla un año de edad.

Sin competencia la Comisión para alterar las resoluciones de la Asamblea respecto á la permanencia de los huérfanos en la Casa de Expósitos, y considerando que la pretensión de Ramón Ruiz Pérez, solicitando que la hija natural de Dionisia Pérez, vecina de San Llorente de la Vega, continúe en el referido Asilo, implica la reforma de acuerdos que deben cumplirse

en toda su integridad; se resuelve que se dé cuenta á la Asamblea de la nueva pretensión procedida, por si atendiendo á las excepcionales circunstancias que en favor de la Dionisia concurren, estima oportuno modificar su acuerdo.

Dada cuenta de la solicitud de Manuel Blanco, vecino de Boada de Campos, pidiendo que se le facilite certificado del alcance que á su favor resultó en las cuentas municipales del 72 á 73, se acuerda deferir á sus deseos.

En la solicitud de Manuela Asenjo Aristín, vecina de Pedraza de Campos, pidiendo se la amplíe el término concedido por el Ayuntamiento para la justificación de la excepción propuesta por su hijo Pedro Martín Asenjo, alistado para el actual reemplazo, mediante haberse encontrado enfermo: Visto el artículo 79 de la ley de 11 de Julio de 1885, y Considerando que la apreciación de la causa ó causas que impidieron presentar las pruebas necesarias para el otorgamiento de la excepción, es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, pudiendo la interesada ejercitar contra el acuerdo de éste el recurso á que se refiere el art. 82; se resuelve hacer presente á la recurrente que no há lugar por ahora á lo que interesa, pudiendo dirigirse, sin embargo, á la Corporación municipal quien en vista de los justificantes que presente, respecto á la causa que motivó la demora alegada, decidirá lo que en derecho proceda.

Denunciada por el Comisionado de apremio por provinciales, contra el Ayuntamiento de Boada de Campos, la conducta del Juez municipal de este distrito, en quien se delegaron las atribuciones que la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 confiere al Alcalde, conforme á lo prescrito en los artículos 23 y 67, por negarse á consignar la providencia de embargo, dentro del plazo establecido en el art. 24, como igualmente á facilitarle los testigos auxiliares, á que se refiere el art. 29, y á dictar las providencias necesarias para la venta de los bienes: Vistos los artículos 24, 29, 65, 83 y 92 en su regla 4.ª de la Instrucción citada, y Considerando que la conducta del Juez municipal, deteniendo el apremio y negando al ejecutor los auxilios reclamados, pudiera estar comprendida dentro de las prescripciones de la regla 4.ª, art. 92, en cuyo caso le es aplicable la multa de 10 á 100 pesetas, la Comisión, como trámite para decidir en definitiva lo que en derecho proceda, acordó dirigirse al Juez municipal á fin de que á vuelta precisa de correo remita las certificaciones siguientes: 1.ª Del acto de presentación del Comisionado ante su Autoridad á virtud de lo prevenido en los artículos 23 y 67; 2.ª Del auto mandando proceder al embargo de bienes de los deudores; 3.ª De la

designación de los testigos auxiliares y del alguacil del Juzgado en conformidad al párrafo 2.º concordante con el 78: 4.º De las medidas que se hubiesen adoptado por su Autoridad á los fines del párrafo 3.º, art. 29 y del nombramiento de Depositario; y 5.º Informe respecto al parentesco que tiene con algunos de los Concejales embargados.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Los trabajos de formación de matrículas de la contribución industrial principiarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, según previene el art. 15 del Reglamento del ramo y han de estar terminadas y aprobadas el 20 de Junio siguiente. Para el debido cumplimiento de esta disposición, el de todas las demás que sobre el particular contiene el Reglamento citado, y las comunicadas por la Dirección general de Contribuciones, esta Administración recomienda eficazmente á los Ayuntamientos la estricta observancia de las siguientes prevenciones:

1.º Tan luego como reciban esta circular los Alcaldes y Secretarios, procederán sin levantar mano á la formación del padrón de industriales de su respectivo distrito municipal, incluyendo en él todas las personas que ejerzan cualquiera industria, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas y en la tabla de exenciones, excepto las que hayan solicitado la baja al tiempo de formarle.

2.º Terminada la formación del padrón procederán inmediatamente á la de la matrícula para el próximo año económico de 1888-89, que ha de estar concluida y presentada en esta Administración antes del día 5 de Mayo próximo, pues de lo contrario les serán impuestas las responsabilidades que el Reglamento determina.

3.º Para la formación de las matrículas han de atenderse las Corporaciones municipales á lo dispuesto en el capítulo 2.º, sección 2.ª del citado Reglamento, que trata de los gremios y sus atribuciones, teniendo en cuenta la variación que respecto al nombramiento de clasificadores introduce el Real decreto de 23 de Febrero de 1886, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de 24 de Marzo del mismo año, con referencia á la ley de 18 de Junio de 1885, que se publicó en el de 2 de Julio siguiente, debiendo advertir que la obligación es obligatoria para todos los individuos que ejerzan una misma industria, determinada en cualquiera de

las clases y números en que se dividen las tarifas 1.ª y 4.ª y las señaladas en las 2.ª y 3.ª con la letra A. Los Sres. Alcaldes recomendarán eficazmente á la sindicatura de los gremios, la mayor imparcialidad en el cumplimiento de sus deberes respecto á la fijación de cuotas individuales, haciéndolas al efecto las advertencias que crean convenientes.

4.º El Cuadro de la tarifa 1.ª demuestra las bases de población que para fijar las cuotas de las industrias corresponde á cada pueblo, con arreglo al número de habitantes que conste en la población de derecho del último Censo oficial aprobado por el Gobierno. Los distritos municipales que sean cabeza de partido judicial ó administrativo, los de bifurcación de las líneas férreas, ó de mercados semanales, contribuyen por la base superior inmediata á la que les corresponda.

5.º Todos los industriales que figuren en el padrón formado al efecto, serán incluidos en la matrícula, á excepción hecha de los que ejerzan industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes y los comprendidos en la tabla de exenciones, debiendo tenerse muy en cuenta lo que dispone el art. 85 y siguientes del Reglamento.

6.º Ténganse presentes para el señalamiento de cuotas las disposiciones contenidas en los artículos 26 al 39 del repetido Reglamento, y que las de las diferentes industrias de las tarifas 2.ª á la 5.ª se devengan con separación, debiendo imponerse á cada contribuyente tantas cuotas como industrias, aunque todas se ejerzan en un solo local.

7.º A los industriales de la tarifa 3.ª se anotarán, en la casilla correspondiente á industria, todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que tengan en sus establecimientos, usos á que están destinadas, tiempo que funcionan, capacidad de los recipientes y demás circunstancias precisas, á fin de que esta Administración pueda conocer si está ó no bien hecha la aplicación de cuotas.

8.º Los distritos municipales donde por no existir ningún industrial no se forme matrícula, remitirán á esta Administración dentro del plazo señalado una certificación ajustada al modelo número 1.º

9.º Terminadas las matrículas se expondrán al público por término de ocho días para que los contribuyentes no aleguen ignorancia respecto á las cuotas que se les señalan y puedan reclamar de agravios, resolviendo las reclamaciones que se presenten la Junta gremial ó el Alcalde, según los casos, y advirtiéndoles después á los interesados el derecho de apelar ante el Señor Delegado de Hacienda en los diez días siguientes al en que se termine el juicio de agravios, cuyas re-

clamaciones se acompañarán á las matrículas y si no las hubiere se unirá certificado en que conste este extremo, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

10.º Unidas á las matrículas remitirán los Alcaldes á esta Administración una relación detallada y circunstanciada de los individuos domiciliados en sus respectivas localidades que ejerzan industrias de las comprendidas en la tarifa 5.ª, á fin de que esta Administración pueda adoptar las medidas oportunas para que se provean de las patentes, debiendo tener en cuenta las Autoridades locales lo que sobre este punto previene el caso 6.º del art. 109 del Reglamento.

11.º El recargo del 10 por 100 en sustitución del suprimido impuesto de la Sal, seguirá imponiéndose sobre las cuotas del Tesoro en la misma forma que en el año actual, totalizando ambas partidas en la casilla inmediata, y en la siguiente á este total se estampará el recargo municipal, sin perjuicio de cualquiera alteración que acerca de ambos recargos pudiera establecerse por la ley de Presupuestos ó de las demás sometidas á la deliberación de las Cortes, en cuyo caso se comunicarán con oportunidad las instrucciones necesarias. Para atenciones municipales, pueden imponer los Ayuntamientos un recargo sobre la cuota del Tesoro y su referido aumento que no exceda nunca del 16 por 100. En la casilla inmediata se sumarán las dos anteriores demostrando el total de las cuotas del Tesoro y recargo municipal: en la siguiente se fijará el 6 por 100 sobre este total para premio de cobranza, partidas fallidas y demás que determina el Reglamento: en la inmediata se estampará el total general y en la última la cuarta parte correspondiente al trimestre.

12.º Una vez terminadas las matrículas en la expresada forma se remitirán á la aprobación de esta Oficina, acompañadas de los siguientes documentos: 1.º Copia literal autorizada por el Alcalde y Secretario arreglada al modelo número 3: 2.º Una lista cobratoria sacada de la matrícula conforme al modelo número 4: 3.º Los expedientes de reclamación de agravios ó certificación negativa en su caso: 4.º Los correspondientes recibos talonarios llenas sus matrices, cuyos recibos, tan luego como se remitan por la Superioridad, serán recogidos previamente, mediante certificado del número de industriales que existen en el distrito municipal, de esta Administración ó de donde se ordene por circular que al efecto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con la debida oportunidad: 5.º La relación de los industriales de la tarifa 5.ª ó de patentes á que se refiere la regla 10.ª de esta circular; y 6.º El papel de oficio necesario á reintegrar el impor-

te de citados documentos y franco necesario á su peso.

El servicio de formación de matrículas de la contribución industrial, es de preferente atención, y siendo los Alcaldes y Secretarios los llamados á ejecutarle, tan pronto como tengan conocimiento de esta circular observarán en todas sus partes las disposiciones que contiene con el celo que exige el cumplimiento de sus deberes, evitando de este modo que la Administración de mi cargo se vea precisada á proponer al Sr. Delegado de Hacienda la adopción de medios coercitivos, que serán empleados transcurrido que sea el plazo que se fija contra los Ayuntamientos que no hayan cumplido el servicio que interesa.

Palencia 28 de Marzo de 1888.—
El Administrador de Contribuciones y Rentas, José L. Díaz.

Anuncios particulares.

Para hacer pago al Ilmo. Señor Obispo de León de 8.052 pesetas 20 céntimos que se le adeudan de tres tercios procedentes de la conmutación de rentas hecha por el mismo, pertenecientes á las Capellanías de San José, que en la Iglesia de Membrillar fundó D. Juan Ruíz Gómez, las cuales fueron adjudicadas por los Señores Presidente y Magistrados de la Audiencia de Valladolid en 16 de Diciembre de 1885, que confirmó el Supremo Tribunal por Real auto de 30 de Marzo de 1886 á Francisco, Mariano, Gerardo, Higinia y María, hijos de Angel Fraile Noriega, vecino que fué de Moslares, y adeudándose también ciertos derechos á los curiales, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que pertenecieron á precitadas Capellanías, sitas en término de Carbonera, á excepción de un prado á la Punta del Barrial, de cuarto y medio.

Constan ante citadas fincas en 48 obradas de tierra labrantía, y prados que anualmente producen 27 carros de hierba, apreciado uno y otro en 15.780 pesetas. En dicha subasta, que es segunda, se sacan á la venta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, debiendo consignar antes el 10 por 100 para tomar parte en ella.

Los títulos se hallan arreglados en un todo á la legislación vigente y de manifiesto en la Secretaría del actuario, por los cuales se transmitirá la propiedad relacionada, previniendo que han de conformarse con ellos los que tomen parte, sin derecho á exigir ningunos otros. El remate tendrá lugar en el Juzgado de Saldaña y en el municipal de Villafrauel á las doce de la mañana del día 18 de Abril próximo.

Palencia 30 de Marzo de 1888.—
Hermenegildo García.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.